

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400307020210152001

Resuelve el Despacho la impugnación formulada respecto de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2021, por el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Setenta -70- Civil Municipal de Bogotá**), en la salvaguarda promovida por **Lucila Giraldo Duque**, frente a **Unión Temporal Red Vital y Fiduprevisora**.

1. ANTECEDENTES

En concreto, la accionante pidió la protección de sus derechos fundamentales de petición y a la salud, los cuales estimó vulnerados por las accionadas como consecuencia de que, a la fecha de interposición de esta acción, no hayan hecho efectivo su traslado de sede de atención a una sede cercana a su actual domicilio en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

Tras examinar el acervo probatorio recaudado, el Juez constitucional de primer grado resolvió conceder el amparo constitucional invocado en razón a que **Fiduprevisora** había impuesto barreras administrativas que impidieron el traslado de sede de atención de la accionante y, por lo mismo, le ordenó a dicha entidad que en el lapso de veinte (20) días contados a partir de la notificación que se le hiciera del fallo, procediera a garantizar a la accionante la realización de las gestiones y trámites necesarios para contratar o crear convenio con una red prestadora de servicios de salud en la ciudad de Yumbo, Valle del Cauca, a efectos de que sea atendida allí y le sean suministradas las terapias para el tratamiento de la patología que presenta, sin generar mayores trabajos a las que ya se ha sometido a la actora, pues además observó acreditado en el expediente que la señora **Giraldo Duque** es sujeto de especial protección constitucional, dado que cuenta con 79 años de edad.

En desacuerdo con la anterior decisión, la **Fiduprevisora** presentó en tiempo escrito con el cual impugnó el fallo, sosteniendo, en síntesis, que dicha entidad funge como vocera del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de los derechos fundamentales de la accionante, pues dicha entidad no brinda servicios de salud, no es una EPS ni una IPS, por lo que legalmente no tiene capacidad jurídica para garantizar la oportunidad y accesibilidad de la atención de la usuaria.

Respecto del traslado, señaló que tal como se estipula en el manual del usuario FOMAG, en el caso que el docente pensionado o sus beneficiarios cambien de domicilio a otra región en la que preste servicios otro contratista, se autorizará el cambio de inmediato siempre que conste solicitud en tal sentido presentada por el usuario; no obstante, que a la fecha presente y conforme a los sistemas de gestión documental de la entidad, no registra solicitud y/o reporte de novedad de cambio de domicilio de la señora **Lucila Giraldo Duque**; que, por ende, no es procedente otorgar vía constitucional una pretensión que no ha sido solicitada.

En consecuencia, solicitó esta accionada la revocatoria del fallo de primer grado.

2. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente, debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, solo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La Honorable Corte Constitucional¹ ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos en la ley.

Lo anterior tiene especial aplicación cuando se trata de personas de la tercera edad, debido a la prevalencia de sus derechos, como fue señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-339 de 2017² *“(...) conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su ‘subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario’ (...)”*.

Examinado el caso concreto, a la luz de las anteriores directrices, prontamente advierte el Despacho que el amparo deprecado debe abrirse paso, pues no obstante la accionada **Fiduprevisora** no es la encargada de brindar servicios de salud a la accionante, como tampoco hace las veces de EPS ni de IPS, sí lo es que es la responsable de tramitar y/o gestionar al traslado de la usuaria a una sede más cercana al domicilio en el que actualmente se encuentra.

Los argumentos expuestos por la encartada tanto en el escrito de contestación a la acción, como en el que impetró impugnación al fallo, no guardan consonancia alguna ni son coherentes con la posición adoptada en la comunicación que le enviaron a la accionante el día 30 de noviembre de 2020, en respuesta a su solicitud de traslado que radicó en los canales digitales de la **Fiduprevisora**. Si bien en tal comunicación se informó que la misma debía ser atendida por la **Unión Temporal Red Vital**, no es lo menos que la misma la dirigió a Yumbo, Valle del Cauca, es decir, no es cierto que la entidad no tenga conocimiento de que la actora modificó su domicilio por el de dicha municipalidad; luego, caen derribadas por carecer de soporte alguno las manifestaciones según las cuales *“a la presente fecha conforme a los sistemas de gestión documental de la entidad fiduciaria, no se registra solicitud y/o reporte de novedad de cambio de domicilio de la usuaria LUCILA GIRALDO DUQUE (...)”*.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-102 de 2019. M.P., Alberto Rojas Ríos.

² M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado.

De este modo, existe sustento constitucional, legal y fáctico para confirmar el fallo de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido el 30 de noviembre de 2021 por el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Setenta -70- Civil Municipal de Bogotá**), por las razones señaladas en esta providencia.

NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ